Año económico de 1879-80. Miércoles 26 de Noviembre. Núm. 125.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO
para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

Art. 65. Terminado el pagó, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de as propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administracion, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiera servido de base al pago. El representante de la Administracion remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoracion que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el art. 8.° de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho dias despues de terminado el acto de pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo

Dichas cantidades quedarán á disposicion del Gobernador para que puedan irlas entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administracion ocupar una finca ántes de ultimarse el expediente de expropiacion cuando ya se halle determinado el importe de aquellas, el Gobernador, á instancia del *D*irector ó encargado de la inspeccion de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá hacer endosar el libramiento á favor del propietario, prévia la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoracion del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administracion.

En este caso tambien se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasacion hecha por el perito del dueño ó del de la Administracion en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolucion final, bien por la via gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entónces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art 70. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administracion entrará desde luego en posesion de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdiccion respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecucion de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extension mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoracion, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupacion, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 42 de la ley.

(1) Véase el número anterior.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolucion prévia entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administracion económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion le plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare despues de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepcion que se hace en el párrafo segundo del artículo 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicacion por haber terminado el objeto de la expropiacion.

Art. 74. Reglas idéntica en todo lo posible, y en los demás casos análogos á los que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesion de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislacion vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesion, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administracion en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

Tambien se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamacion de algun propietario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo menos 50.000 almas se regirán por las prescripciones de la seccion quinta, tít. II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

1.° Una *Memoria* explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
Y 4.° Presupuesto.

En la *Memoria* explicativa se hará detalladamente la descripcion de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construccion, así como la de la ocupacion de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realizacion del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no solo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formacion de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha via que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formacion de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenacion forzosa, segun lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecucion.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extension que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que segun el autor de aquel ascienda, lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la via pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaracion de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de 10 dias para la admision de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaracion de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 46 de la ley. Esta declaracion se hará, si así procediera, despues de oir á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comision de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaracion en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolucion.

Art. 84. Hecha la declaracion de utilidad, se resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Esta aprobacion corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, prévios los informes de las Corporaciones facultativas que procede, por medio de un Real decreto, refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecucion, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quienes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administracion en la tramitacion del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Seccion de Caja.

Habiendo sido autorizada la Junta de la Deuda pública por Real órden de 6 del actual, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente á

un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por Ferro carriles del vencimiento de 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, se admitirán desde luego en la Caja de esta Administracion económica, sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas que se extenderán con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en estas oficinas los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de obligaciones de Ferro-carriles y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse en la Direccion general de la Deuda así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Las inscripciones cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esta provincia inclusas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se recibirán tambien con dobles facturas.

Lo que he acordado hacer público para que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos del Estado, advirtiéndoles al propio tiempo que, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Octubre último, los presentadores de Facturas han de autorizarlas con sus firmas á fin de que respondan de su legitimidad, sin que por esto dejen de conservar el carácter que tenian de documentos al portador; y que en el acto de la presentacion deben exhibir su cédula personal.

Orense 24 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Merca.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años económicos de 1874-75, de 1875-76, de 1876-77 y de 1877-78 se hallan expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los que pueden examinarlas cualquier vecino y hacer las observaciones que crean formular.

Merca 20 de Noviembre de 1879.—El A. P., Juan M.ª Cardero.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Caballero Vaamonde, Juez municipal de esta ciudad, funcionando de primera instancia del partido por no haberse presentado á tomar posesion del cargo el nombrado para su desempeño.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Jorge Regate, hijo de José y Josefa, natural y vecino de la ciudad de la Coruña, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa que se le instruye sobre hurto, apercibido de que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se encarga á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Jorge Regate, cuyas señas personales se insertan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Ferrol á 20 de Noviembre de 1879.—José Caballero.—El actuario, Francisco Gutierrez.

Señas personales de Juan Jorge.

Estatura regular.
Pelo rubio oscuro.
Cejas id.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Cara larga y ovalada.
Barba poca.
Color pálido.

Particulares.

Una cicatriz de una pulgada de largo sobre el ojo derecho.

Don Agustin Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Certifico: que por el Juez municipal de Carballeda, D. José García se presentó en este Juzgado el escrito que literalmente dice:

«Sr. Juez de primera instancia de Valdeorras. D. José García y Lopez, mayor de edad, casado, propietario y vecino del Puente nuevo, segun cédula personal número 33, actual Juez municipal de este distrito de Carballeda á V. S. como mejor proceda expone:

Que en el Ayuntamiento de Carballeda, donde el exponente es vecino y como tal se halla inscrito como elector en las listas electorales para Diputados á Córtes, se hallan incluidos en las referidas listas y reunen las circunstancias y condiciones que prescribe el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, para ser electores, y son los siguientes:

Antonio Rodriguez Zamorano, propietario, Candeda.

Andrés Fernandez Carzo, idem idem.

Antonio Arias Gomez, id. id.

Anibal Locadada Logeia, id., San Justo.

Aquilino Ares, id., Pumares.

Antonio Vidal Prieto, id., Riodolas.

Aquilino Doble Lopez, idem, Lardesa.

Antonio Leon Estrada, id. id.

Antonio Vazquez Tutor, idem, Purmaran.

Andrés Vazquez Arias, idem, Casayo.

Antonio Real Prieto, id. id.

Benito Arias Barrio, id. id.

Blas Vidal Carro, id., Purmaran.

Casimiro Tato Perez, id., Candedo.

Casimiro Vazquez Alijo, idem, Riodolas.

Cayetano Fernandez Vidal, id., Portela.

Domingo Vaquero Nuñez, idem, id.

Domingo Lopez Garcia, idem, Lardera.

Domingo Rodriguez Dominguez, id. id.

Domingo Garcia Dominguez, idem, id.

Dionisio Barba, id., Villadequinta.

Domingo Alvarez Vazquez, idem, Soutodoiro.

Domingo Vazquez Arias, id., Casayo.

Domingo Arias Fernandez, id., idem.

Domingo Alijo Fernandez, id., idem.

Eusebio Anta, id., Candeda.

Eduardo Fernandez Portela, idem, Portela.

Eleuterio Rodriguez, id., Robledo.

Fausto Calvin Rodriguez, id., Vila.

Francisco do Real Fernandez, id., Portela.

Francisco Carrera Dominguez, id., Lardera.

Francisco Arias Carrera, id., idem.

Francisco Prieto Fernandez, id., Soutadoiro.

Francisco Prieto Tato, id. id.

Francisco Corto Rodin, idem, Casayo.

Gregorio Dominguez, idem Lardera.

José Rodriguez Mateo, idem, Candeda.

José Corzo Delgado, id. id.

Juan Martinez Gomez, id. id.

Juan Antonio Fernandez, id., idem.

José Antonio Tato, id., San Justo.

Juan Córdoba Deza, id., Pumares.

José Vidal Anta, id., Riodolas.

José Leon Entrada, id., Portela.

Juan Ares Alvarez, id., Lardera.

José Fidalgo Fidalgo, id., Villadequinta.

Juan Fidalgo Anta, id., id.

Juan Antonio Vazquez Tato, id., Casayo.

José Aira Fresco, id. id.

Juan de la Cruz Vazquez, id. idem.

José Leon Leon, id. id.

José Anta Arias, id. id.

Juan Barrio Gonzalez, id. id.

José Alvarez Barrio, id., id.

Juan Antonio Garcia, id. Sobradelo.

Julian Diaz Nuñez, id. id.

José Garcia Lopez, id. id.

Luis Gomez, id. Candeda.

Melchor Prieto Anta, id. Casayo.

Manuel Delgado, id. Domiz.

Miguel Alonso, id. Pumares.

Manuel Aras Alvarez, id. id.

Manuel Sanchez Alvarez, idem idem.

Manuel Fernandez Anta, idem Riodolas.

Manuel Garcia Dominguez, id. Lardera.

Manuel Carrera Dominguez, id. id.

Manuel Tato Fidalgo, id. Villadequinta.

Miguel Real, id. Soutadoiro.

Matias Rodriguez, id. Pusmaran.

Manuel Fernandez Fernandez, id. id.

Miguel Prada Masiera, id. Casayo.

Marcial Plato, id. id.

Manuel Vazquez Barrio, id. id.

Manuel Mazo Boces, id. id.

Miguel Arias Vazquez, id. id.

Manuel Vazquez Arias, id. id.
Manuel Barrio Gonzalez, idem idem.
Nemesio Arias Alonso, id. Robledo.
Pascasio Losada Vazquez, id. Lardera.
Pascual Fernandez Fernandez, id. Soutadoiro.
Paulino Arias Rodriguez, id. Sobradelo.
Rogelio Nogueira Rodriguez, id. Carballeda.
Ramon Rodriguez Prada, id. Robledo.
Rafael Lopin Fect, id. Sobradelo.
Santiago Tato, id. Carballeda.
Santiago Vidal Anta, id. Casoyo.
Silvestre Martinez, id. Candeda.
Silvestre Martinez, id. Domiz.
Santiago Garcia Fernandez, id. Riodolas.
Saturnino Villa Forastal, id. Portela.
Serafin Arias Alonso, id. Riodolas.
Silvestre Caniza Vazquez, id. Lardera.
Santiago Anta Rodriguez, id. Villadequinta.
Sinforoso Gayoso Perez, idem Soutadoiro.
Sebastian Vazquez, id. Casayo.
Santiago Dominguez, id.
Serapio Laredo, idem Santa Cruz.
Santiago Garcia Rodriguez, id. Sobradelo.
Ildefonso Fidalgo, id. Robledo.
Ignacio Dominguez Neira, Lardera.
Alvarez Martinez, Benito, Maestro, San Justo.
Carriba, D. José Ignacio, Casayo.
Diaz, D. Andrés, Coadjutor, Pumares.
Fariñas, D. José, id. Lardera.
Fernandez, D. Toribio, Maestro, Casayo.
Lopez, D. Ambrosio, Párroco, Candeda.
Lopez, D. Indalecio, Coadjutor, Riodolas.
Martinez, D. Manuel, id. Villadequinta.
Carrera, D. Isidro, Robledo.
Real, D. Manuel, id. San Justo.
Saco, D. Francisco, Párroco, Casoyo.
Sanchin, D. Brindis, Coadjutor, Sobradelo.
Sanchez, D. José, id., Santa Cruz.
Santos, D. Juan, Sobradelo.
Vasaz, D. César, id. Casayo.
Villarino Fernandez, D. Pedro Párroco, Carballeda.
Rebolladas Parra, D. Eduardo, Villadequinta.

Los precitados sugetos, vecinos de los pueblos en que respectivamente van anotados son contribuyentes para el Tesoro en este Municipio, con la cuota mínima de 25 pesetas y todos mayores de edad, segun lo prueba la adjunta certificacion expedida por el Sr. Alcalde de Carballeda, con referencia al padron general de vecinos y repartimientos de territorial, y á fin de que puedan adquirir el derecho de sus sufragios, el exponente en uso del derecho que le confiere el art. 24 de la referida ley; suplica á V. S. se digne declarar á todos los predichos individuos electores, ordenando la consiguiente inscripcion de todos ellos en el censo electoral de este partido y en las listas correspondientes al Ayuntamiento de Carballeda, pues todo ello es de justicia que pide y espera de V. S.—Puente nuevo y Noviembre 15 de 1879.—José Garcia.»

Admitida dicha demanda se acordó por providencia de esta fecha, entre otras cosas, que se remitiese copia original de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en el Barco de Valdeorras á 20 de Noviembre de 1879.—Agustin Fernandez.

D. Elias Reza Marquina, Notario, Bachiller en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que por D. Constantino Fernandez, vecino de esta villa, se presentó en el Juzgado el escrito de este tenor:

«D. Constantino Fernandez Salgado, natural y vecino de esta villa, en donde me hallo empadronado, segun cédula personal núm. 236, que á calidad de devolucion exhibo, ante V. S. como mejor proceda digo: que no hallándome comprendido en la lista electoral de este distrito para Diputados á Córtes (tal vez por un olvido involuntario), y asistiéndome al presente las condiciones que para ser previene la vigente ley electoral en su artículo 15 como lo acreditan la cédula personal, partida de bautismo y recibos de la contribucion que como justificantes acompaña; á conseguirlo, pues, y en uso del derecho que me concede el art. 24 de la citada ley, recurro á V. S. suplicándole que habiendo por presentados los documentos de que queda hecho mérito, y admitida la demanda se sirva darla el curso correspondiente á fin de que tenga efecto lo ordenado en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la repetida ley. Es de justicia que pido. Celanova Noviembre 17 de 1879.—Constantino Fernandez.»

Admitida la preinserta demanda se acordó en esta fecha entre otros particulares la insercion de la misma en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo establecido en el artículo 27 de la referida ley electoral.

Y para que así tenga lugar expido el presente prévio el visto bueno del Sr. Juez, que firmo en Celanova Noviembre 20 de 1879.—Elias Reza Marquina.—V.° B.°, el Juez, Porras Menendez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAVOS.